FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA
SESIÓN ORDINARIA 2026
02 DE SEPTIEMBRE DE 2026

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, inciso b, numeral iii, artículo 7, fracción X, artículo 20, fracción XI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso a, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lcda. Diana Irene León Olvera
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor.
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso b, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lcda. Marina Rodríguez Alvarado
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.
En términos de lo dispuesto en los articulos 4, párrafo tercero y 5, fracción I, inciso c, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso c, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de México, siendo las doce con treinta y cuatro minutos del dos de septiembre de dos mil veintiséis, encontrándose presentes de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, el Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, la Lic. Diana Irene León Olvera, Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor, la Lic. Marina Rodríguez Alvarado, miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación, así como invitado permanente suplente el Lic. Fernando Amazorrutia Alegría, Titular de la Unidad de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, a efecto de llevar a cabo la celebración de la **Décima Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 281, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

El Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros del Órgano Colegiado, agradeciendo su presencia, acto seguido, la Secretaria Técnica procede a verificar la asistencia, anunciando que se cuenta con la asistencia de los tres integrantes del Comité con derecho a voz y voto, por lo que existe *quórum* legal para sesionar, en términos de lo previsto en los artículos 281, fracciones II y IV, 283, 285, 286 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

II. Aprobación del Orden del Día.

Como segundo punto, se dio la lectura al orden del día correspondiente a esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**

II. **Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

III. **Aprobación del Acta de la Novena Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia celebrada el 26 de agosto de 2026.**

IV. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva, y/o confidencialidad de la información solicitada.**

A.1 Folio 450024600176126
A.2 Folio 450024600172926

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información requerida:

B.1 Folio 450024600172126

VI. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta.

C.1 Folio 450024600174026
C.2 Folio 450024600177426
C.3 Folio 450024600180526
C.4 Folio 450024600180626
C.5 Folio 450024600180826
C.6 Folio 450024600181426
C.7 Folio 450024600181726
C.8 Folio 450024600182126
C.9 Folio 450024600183526
C.10 Folio 450024600183626
C.11 Folio 450024600183726
C.12 Folio 450024600183826
C.13 Folio 450024600184026
C.14 Folio 450024600184126
C.15 Folio 450024600184326
C16 Folio 450024600185226
C.17 Folio 450024600185326
C.18 Folio 450024600185426
C.19 Folio 450024600185726
C.20 Folio 450024600185926
C.21 Folio 450024600186426
C.22 Folio 450024600186626
C.23 Folio 450024600186726
C.24 Folio 450024600186826

VII. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

D.1 Folio 450024600162726
D.2 Folio 450024600163426
D.3 Folio 450024600184826

VIII. Asuntos generales.

La Secretaría Técnica consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si están de acuerdo sobre los puntos a tratar en esta Sesión, se solicita a los integrantes que emitan su voto, por lo que, se **aprobó** por unanimidad de votos el orden del día para la presente sesión; en consecuencia, se procede al desarrollo de la misma.

III. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación del Acta de la Novena Sesión Ordinaria 2026.

En desahogo del tercer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa de la lectura del Acta de la **Novena Sesión Ordinaria 2026**, registrada en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 26 de agosto de 2026**, misma que fue aprobada por unanimidad de votos.

Acto seguido, se sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación del Acta de la **Novena Sesión Ordinaria 2026**, celebrada el 26 de agosto de 2026, misma que fue **aprobada** por unanimidad de votos.

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En seguimiento al desahogo del cuarto punto del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasman a continuación.

A.1.
FOLIO: 450024600176126
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículos 112, fracciones XI y XII, y 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Con fundamento en los artículos 6° Constitucional y 134 de la Ley General de Transparencia, solicito en VERSIÓN PÚBLICA la información estadística, número de Carpeta de Investigación o Averiguación Previa y estatus de las actuaciones del Ministerio Público Federal vinculadas con la detención u operativo ocurrido entre el 25 de febrero y el 10 de marzo de 2025 en Ciudad Juárez, Chihuahua (asunto atado a la Causa Penal Federal 105/2025 o carpetas atraídas del fuero local).

Aclaración técnica para desahogo de criterios de búsqueda:
1. Delito tipificado: Delitos Contra la Salud en su modalidad de Posesión con Fines de Comercio o Transportación (artículos 194 y 195 del Código Penal Federal y Ley General de Salud).
2. Unidad / Delegación de adscripción: Delegación Estatal de la FGR en el Estado de Chihuahua (Subdelegación Ciudad Juárez).
3. Objeto: Solicito la síntesis o versión pública de las determinaciones de la FGR en dicha carpeta (ej. ejercicio/no ejercicio de la acción penal, solicitud de Criterio de Oportunidad o judicialización), testando únicamente los datos personales de las partes bajo el principio de máxima publicidad". (Sic)

Solicitud a la cual se le realizó una **prevención**, con la finalidad de que especificara el documento, expresión documental o nomenclatura del expediente de su interés, para lo cual desahogo en los siguientes términos:

"En atención al oficio de referencia correspondiente al folio 450024600176126, me dirijo a esta Unidad Especializada en Transparencia para desahogar las precisiones solicitadas con base en el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información: 1. Expresión documental de interés: Solicito en VERSIÓN PÚBLICA la determinación, dictamen o resolución administrativa del Ministerio Público Federal (tales como: Acuerdo de Criterio de Oportunidad, Sobreseimiento, No Ejercicio de la Acción Penal o Formulación de Imputación) vinculada al operativo llevado a cabo en Ciudad Juárez entre el 25 de febrero y el 10 de marzo de 2025. 2. Nomenclatura e identificación del expediente: Al ser un particular y no contar con la clave interna de control de la FGR, señalo formalmente que la carpeta de investigación requerida es la que dio origen y soporte a la Causa Penal Federal (...), radicada ante el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua (con sede en Ciudad Juárez), en la cual la FGR (Delegación Estatal Chihuahua / Subdelegación Ciudad Juárez) fungió como parte acusadora por Delitos Contra la Salud. 3. Criterio y unidades administrativas para la búsqueda: Solicito atentamente que la Unidad de Transparencia turne el presente requerimiento a la Delegación Estatal de la FGR en Chihuahua y a la Coordinación General de Delegaciones, para que mediante el indice de causas judicializadas del año 2025 o el registro de control de la Subdelegación Ciudad Juárez, ubiquen el número de Carpeta de Investigación asociado a la mencionada Causa Penal (...) y proporcionen el estatus o síntesis en versión pública"

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, para el requerimiento consistente en ***"1. Expresión documental de interés: Solicito en VERSIÓN PÚBLICA la determinación, dictamen o resolución administrativa del Ministerio Público Federal (tales como: Acuerdo de Criterio de Oportunidad, Sobreseimiento, No Ejercicio de la Acción Penal o Formulación de Imputación) vinculada al operativo llevado a cabo en Ciudad Juárez entre el 25 de febrero y el 10 de marzo de 2025."***, manifestó que la carpeta de investigación solicitada se encuentra **judicializada**, situación por la cual, todos las documentales inmersas en la indagatoria se encuentran clasificadas como reservadas, de conformidad con lo previsto por el **artículo 112, fracción XI** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, con relación al artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismos que son del tenor literal siguiente:

"***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(. . .)
XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales *o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad*

de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

Código Nacional de Procedimientos Penales

***Artículo 218. Reserva de los actos de investigación los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **las causales de reserva** previstas en el artículo 112 se **deberán fundar y motivar a través de la aplicación de una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Revelar las documentales contenidas en los expedientes, en tanto que corresponden a denuncias y diligencias, representa un **riesgo real demostrable e identificable** a los procedimientos jurisdiccionales llevados a cabo con el objeto de dictar las sentencias correspondientes, así como a la dinámica del debido proceso para las partes.

Asimismo, la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que forma parte de procedimiento judicial, de lo cual se deriva que existen investigaciones y que en su caso podría caer en la incurrencia de delitos. La restricción de estos pretende proteger la conducción de la investigación de los hechos que, en caso contrario revelarían líneas de investigación poniendo en riesgo el buen término de esta, e incluso alertar a los posibles involucrados en ella.

Debemos recordar que la materia de la solicitud consiste en obtener acceso a denuncias y documentos de diligencias, dentro de los cuales obran circunstancias de tiempo, modo y lugar que se investigan, por lo cual, su divulgación pudiera traer consigo que se diera cuenta de los procesos llevados a cabo debidamente con sus etapas, tales como la de Investigación, la intermedia y la del juicio oral.

Por lo tanto, el entregar la información traería consigo que pudieran verse mermadas las facultades del órgano jurisdiccional competente, relativas a los juicios iniciados para poder dictar sus sentencias.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio y en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañe a las partes y al juzgador quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación. Por ello, proporcionar la información requerida vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso prevalecería el interés particular sobre el interés general.

El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación de la información evidentemente supera el interés público general ya que la divulgación de la información en comento supone un peligro para el correcto desempeño de las funciones resolutivas del Ministerio Público respecto a carpetas judicializadas que no se han resuelto al momento.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general debido a que es información relacionada con documentos de una investigación vigente, y no puede ser difundida ya que revelaría cuestiones relativas a las investigaciones llevadas a cabo por autoridades jurisdiccionales, ministeriales y policiales, pudiendo entorpecer las líneas de investigación realizadas para esclarecer los hechos que llevarían a imponer las sentencias que en derecho correspondan.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que se persigue, como lo es, garantizar el dictado de sentencias sin vicio alguno.

En cuanto a la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, la difusión de dicha información implicaría revelar las líneas de investigaciones implementadas para la integración de una investigación, representando así un perjuicio para el bienestar social, ya que los datos revelados beneficiarían a una persona o grupo especifico que tengan algún interés para conocer del asunto, y no así beneficiar a la sociedad en su conjunto, cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de la colectividad (interés público), siendo estos garantizados mediante la colectividad constante de los órganos del Estado,

como es esta representación social, por lo cual no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón de que la naturaleza de dicha información resultaría proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada.

Así las cosas, se concluye que el reservar la información contenida en los expedientes solicitados no debe interpretarse como un medio restrictivo de acceso a la información pública debido a que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de reserva antes invocada, aunado a que dicha reserva obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dispone:

> "***Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:***
> *(...)*
> ***XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;***
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

> ***"Artículo 49.*** *Incurrirá en* ***Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública*** *cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> [...]
>
> *V. Registrar,* ***integrar, custodiar*** *y* ***cuidar la documentación e información que por razón de su empleo****, cargo o comisión,* ***tenga bajo su responsabilidad****, e* ***impedir o evitar su uso, divulgación****, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;* [...]

Bajo este contexto, la persona servidora pública que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que **estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia** y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales** correspondientes, **así como la sanción administrativa** respectiva al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
>
> ***El derecho a la información*** *consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto****, sino que, como toda garantía,* ***se halla sujeto a limitaciones o excepciones*** *que se*

*sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "**reserva de información**" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

Ahora bien, para el requerimiento consistente en ***" ...Nomenclatura e identificación del expediente,..."***, se precisa que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar **el número de la carpeta de investigación**, relacionada con los hechos de interés del peticionario, al ser información **clasificada como reservada y confidencial,** de conformidad con lo establecido en los **artículos 112, fracción XII, y 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** que disponen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"**Artículo 112. Como Información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***XII. Se encuentre contenida dentro de las Investigaciones de** hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

Artículo 215.** Se considera Información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona física Identificada o Identificable."

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de **una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente **prueba de daño:**

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a La seguridad nacional:

Es un riesgo dar a conocer el **número de carpeta de investigación** toda vez que es información que se encuentra contenida dentro de la indagatoria, además de que es un instrumento para identificarla, por lo que, con la obtención de éste y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, requeridos por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos: así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código

Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye, desde luego, a la información que resulta de interés del peticionario,

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además, con dichos datos se podría obtener información que vulneraria la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer **el número de carpeta** hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la Institución.

Ello es así, por un lado, porque el **número de carpeta de investigación** se integra por los siguientes elementos:

a) **Las iniciales de la carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio);**

b) **La abreviación de Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa en que se inicia;**

c) **El número consecutivo, y**

d) **El año en el que se registra.**

Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la información de interés del peticionario, implica exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de la Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pueda aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar éstas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se disponible para evitar el perjuicio:

Reservar el número de carpeta no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de la Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la

reserva de la información solicitada no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en la indagatoria, máxime que esta Institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en los delitos del orden federal. a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal constituido por el esclarecimiento de los hechos. proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por lo tanto. es deber de la Institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Reservar el número de carpeta no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública. si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, los datos antes mencionados no son simple información de carácter público. sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas. forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva. considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Más aún que el requerimiento del particular no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de la información que resulta de su interés, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive, al vulnerar los principios que rigen el proceso penal. se podría contravenir el objeto de este respecto al esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la Información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos. esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal. que prevé lo siguiente:

> ***Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia. cometidos por servidores públicos los siguientes:***
>
> ***XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho. documentos. constancias o Información que obren en una carpeta de Investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de lo autoridad judicial. sean reservados o confidenciales: (...)***

Lo anterior. sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> ***"Articulo 49. incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:***

...

V. Registrar. Integrar. custodiar y cuidar la documentación e Información que por razón de su empleo. cargo o comisión. tenga bajo su responsabilidad e Impedir o evitar su uso. divulgación. sustracción. destrucción. ocultamiento o inutilización Indebidos: (...)

Bajo este contexto. la persona servidora pública que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación a quien no tiene derecho, incumpliría lo estipulado en los numerales antes citados. por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia y, por ende. se haría acreedor a las sanciones penales **correspondientes, así como la sanción administrativa** respectiva al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Al respecto, resulta aplicable la **Tesis aislada P. LX/2000. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 74, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, bajo el epígrafe:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto. sino que. como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan. fundamentalmente. en la protección de la seguridad nocional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que. incluso. han dado origen a la Ifigura jurídica del secreto de Información que se conoce en la doctrina como 'reserva de Información' o 'secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado. como sujeto pasivo de la citada garanto. a velar por dichos intereses. con apego o los normas constitucionales y legales. el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan. en atención a la materia a que se refiera: así. en cuanto a la seguridad nacional. se tienen normas que. por un lado. restringen el acceso o lo información en esto materia. debido a que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro. sancionan la inobservancia de esa reserva: por lo que hace al interés social. se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos. lo salud y la moral pública. mientras que por lo que respecta o la protección de la persono existen normas que protegen el derecho a lo vida o la privacidad de los gobernados."

Ahora bien, respecto a dicha clasificación. es pertinente señalar que si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 112 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que. resulta aplicable el primer párrafo del artículo 115 de la precitada Ley, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, según lo siguiente:

*"Articulo 115. Se **considera Información confidencial** lo que contiene datos: personales: concernientes: a una persona fisica Identificada o identificable.*

Lo información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas. para ello.

Se considera como información confidencial de personas Ifísicas o morales: los secretos bancarios. fiduciario. industrial. comercial. fiscal. bursátil y postal. cuya titularidad corresponda a las personas particulares. sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados. siempre que tengan el derecho a ello. de conformidad con lo dispuesto por tas leyes o tos tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas. denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al **ser el número de carpeta** elemento identificador de cada asunto. permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que aportan información referente al lugar y fecha de registro del delito; asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano especifico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso.**

Lo anterior cobra relevancia toda vez que si cualquier persona realiza una búsqueda básica en Internet, se pueden evidenciar datos personales de las víctimas y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se te imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia. reviste el carácter de confidencial, y que. en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de proteger.

Ahora bien, en las **indagatorias puede** existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación especifica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, como pueden ser policías, agentes del Ministerio Público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos y abogados; de igual forma comprende a miembros de la sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes. ya que de materializarse **pueden propiciar la revictimización**, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, incrementar **la desconfianza de la población** en las autoridades de procuración de justicia **y generar Incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Por lo anterior, hacer público **el número de carpeta** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas. puesto que las hace perfectamente identificables, lo cual, les **puede** inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan. por lo que se les **puede** afectar de una manera incalculable, por ejemplo, en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo al menos tres esferas:

a. **Individual:** Vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas. Presunto responsable).

b. **Investigación:** Puede afectar los procesos de investigación criminal.

c. **Institucional:** Pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de una indagatoria llevada a cabo por la Fiscalía General de la República, se relaciona con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto: así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta **a sus familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de Derechos Humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma. agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, la Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas, a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual. el proporcionar cualquier información que **lleve a identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**. asimismo. se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Además, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, en su artículo 2, fracciones VII, IX y X, define como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste: a una persona protegida a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, victima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos

en el proceso: y al testigo colaborador como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos: asimismo, podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva. o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal dispone que **las medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en alguno de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen en las de asistencia y las de seguridad, las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial y, las segundas, tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de dichos sujetos.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentran incorporadas en el Programa o divulgar información del funcionamiento de éste.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte la necesidad de salvaguardar el interés superior de los datos personales de las víctimas directas e indirectas, así como de las personas que intervienen en las indagatorias del Ministerio Público de la Federación, por lo que resulta necesaria la clasificación del número de carpeta.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 104 en relación con el diverso 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expone que la información **clasificada como reservada a través del presente oficio, permanecerá con tal carácter por un periodo de cinco años.**

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0108/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de:

a) **Reserva** de la determinación de interés, en virtud de que forma parte de una carpeta de investigación que reviste el estatus de judicializada, en términos del **artículo 112, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

b) **Reserva** de la nomenclatura de la carpeta de investigación, en términos del **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años** y **confidencial,** en relación con el **artículo 115, primer párrafo** de la citada Ley.

A.2.
FOLIO: 450024600172926
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"A través del Comunicado FGR 467/26 publicado el pasado 23 de julio de 2026 en la página oficial de la FGR, se dio a conocer la suscripción de un acuerdo reparatorio con una empresa. Sin que se me de a conocer información confidencial, quisiera solicitar lo siguiente:

1. ¿Hubo querella en contra de los socios de la empresa?

2. ¿Hubo querella en contra de la empresa?

3. ¿Cuál fue el delito que se atribuyó y a quién o a quienes se atribuyó? Es decir, si a la empresa, a los socios, sin revelar información confidencial.

4. ¿Cuál fue la etapa del proceso en que quedó el asunto derivado del acuerdo reparatorio?

5. Como producto de este asunto, ¿Se inició una investigación a cargo de la empresa para determinar su responsabilidad penal?

6. Si hubo investigación a cargo de la empresa, ¿Estaba encaminada a determinar si hubo o no un debido control en su organización en términos del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales?". (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial** y al **Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información de interés, toda vez que su divulgación podría comprometer líneas de investigación en curso y afectar el adecuado desarrollo de la carpeta de investigación, obstaculizando las labores de investigación y persecución por la presunta comisión de hechos considerados como delitos.

Asimismo, su difusión podría vulnerar los principios que rigen el debido proceso y la correcta impartición de justicia, además de poner en riesgo la integridad y seguridad de las personas denunciantes, querellantes o testigos, así como de sus familiares, actualizando para tal efecto la clasificación de información **reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"**Artículo 112**. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;"

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.
*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son **estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables...".*

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. **<u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional</u>.**

Es un riesgo real el dar a conocer la información solicitada, toda vez que se menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacer públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a

la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, se afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

Aunado a revelar a revelar las líneas de investigación, se disminuiría la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y, en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; exponiendo la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar información, podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva; y que al ser difundida, deja expuesta la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y, por ende, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Es de señalar que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información super el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

Adicionalmente, la divulgación de la información requerida generaría un riesgo real y demostrable para las investigaciones y procedimientos penales en curso, toda vez que el tema de interés requerido por el peticionario, se encuentra relacionada con un procedimiento que se encuentran en trámite, y su divulgación permitiría conocer elementos vinculados con líneas de investigación, lo que podría favorecer indebidamente a las personas investigadas o a integrantes de grupos delictivos, al momento de dictar la resolución respectiva, así como también comprometiendo la eficacia de las acciones de prevención y persecución de los delitos.

En ese sentido, la relevancia de la reserva se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del ministerio público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia, igualmente reconocido en la Constitución y mantener la secrecía de la investigación en curso.

II. **<u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</u>**.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de ésta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional y a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas por el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68:

> *"67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*
>
> *68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona."*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de lo solicitado, obedece a proteger el interés público y los derechos fundamentales de las personas, con el objeto de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público de la Federación, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

Ello tomando en cuenta que una de las misiones de esta Fiscalía es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

Asimismo, proporcionar la información solicitada vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la petición, en donde en todo caso prevalecería un interés particular sobre el interés general, en ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, deberá cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

De ahí que otorgar cualquier tipo de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos que se tramiten ante el Ministerio Público, trasgrediría el objeto del proceso penal, constituido por el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ya que se podrían inferir líneas de investigación de la representación social de la Federación, lo que puede ocasionar que los investigados se

sustraigan de la acción de la justicia, causando impunidad y revelaría información de las víctimas, en consecuencia, se pondría en riesgo la seguridad e integridad de todas las personas que intervienen en ella.

En ese sentido, la reserva invocada supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen fines legítimos para el éxito de la carpeta de investigación, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al hacerse del conocimiento público, pondrían en peligro a las personas involucradas, la investigación y la eficacia en la persecución de los delitos.

Asimismo, su difusión podría ocasionar no sólo que se afecte las investigaciones en proceso llevadas a cabo por la autoridad, sino que los detalles de los hechos que están siendo objeto de investigación podrían ser utilizados de manera indebida para la comisión de nuevos hechos delictuosos.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**.

La reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación, es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar la información de las indagatorias tramitadas ante el Ministerio Público de la Federación únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social, pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Cabe señalar que. la reserva de la información se constituye como una restricción de carácter temporal cuya finalidad es salvaguardar los principios de certeza, objetividad e imparcialidad en el resultado o decisión final de un proceso penal, por Lo que, al exponer dicha información a terceros, se podría obstaculizar las etapas procesales y el correcto y debido actuar de la autoridad competente.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

*"**Artículo 225.** Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

> ***XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación*** *o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*
>
> ...
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> *"**Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa** no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> ...
>
> ***V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación** e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Bajo este contexto, la persona servidora pública que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que **estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia** y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales** correspondientes, **así como la sanción administrativa** correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0109/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** respecto a la información solicitada por encontrarse inmersa en una carpeta de investigación **en trámite**, en términos del **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años.**

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información requerida.

En desahogo del quinto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la solicitud de acceso a la información en la que se analizará la versión pública de la información requerida, correspondiente al folio que se cita a continuación:

B.1.
FOLIO: 450024600172126
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Versión Pública
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Requiero el documento donde el área de la Oficialía Mayor indico que el Contrato número FGR/AD/SERV/009-4/2026 "se encuentra en proceso de formalización". Asimismo, solicito saber el proceso de denuncia ante el OIC ante faltas administrativas cometidas por servidores públicos de esa FGR con respectivos contactos de denuncia." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, para el requerimiento consistente en ***"Requiero el documento donde el área de la Oficialia Mayor indico que el Contrato número FGR/AD/SERV/009-4/2026 "se encuentra en proceso de formalización"***, manifestó que la **documental solicitada** corresponde a un correo electrónico institucional, el cual se pone a disposición en **versión publica**, toda vez que contiene datos, como nombres, que permiten hacer identificables a servidores públicos de la Institución, cuya divulgación podría poner en riesgo su vida e integridad física, actualizándose la hipótesis de información clasificada como **reservada**, en términos del **artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una **prueba de daño**, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, que prevén lo siguiente:

> *"**Artículo 106**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> ***Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**.*
>
> *Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los **supuestos de clasificación**, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*
>
> ***Artículo 107**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> *II. El riesgo de **perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, y*
>
> *III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con las causales previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que **los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente**, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un **riesgo real, demostrable e identificable**, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; por lo anterior, se rinde la siguiente **prueba de daño**:

I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Si bien existe el principio de que el nombre de los servidores públicos en los documentos, en principio debe tratarse como como información pública, en el caso del personal de la Fiscalía General de la República, divulgar su información facilitaría la identificación de servidores públicos, exponiendo su integridad física y su vida.

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019,** y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de ésta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas entre otras, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre aquellas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e

integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la misma, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de dicha persona, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, nuestro máximo tribunal, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo los datos e información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que identificar a personal de la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada; es decir, el que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite la información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de las personas servidoras públicas, afecta a una parte sustancial de la Institución, lo que equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de cualquier información de un servidor público actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para su familia y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, a que informe a la persona solicitante que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

C.2.
FOLIO: 450024600163426
TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales

El **acta de sesión correspondiente a la solicitud 450024600163426** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para la persona solicitante** en las instalaciones de esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Río Pánuco, número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, a que informe a la persona solicitante que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

C.3.
FOLIO: 450024600184826
TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales

El **acta de sesión correspondiente a la solicitud 450024600184826** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para la persona solicitante** en las instalaciones de esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Río Pánuco, número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, a que informe a la persona solicitante que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VIII. Asuntos Generales.

En seguimiento del octavo punto del orden del día, se informa que no fueron inscritos temas para su desahogo en este punto.

Sin otro asunto que tratar, siendo las trece horas con dos minutos del dos de septiembre de dos mil veintiséis, se da por terminada la **Décima Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, se elabora por triplicado y firman el acta los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.

Lcda. Marina Rodríguez Alvarado
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.

Lcda. Diana Irene León Olvera
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria.

Mtra. Araceli Nájera Cayetano
Administradora Especializada de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental

Lcda. Raquel Leticia Granillo Herrera
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General de la República
Elaboró